

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, DC., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	11001333603520170012200
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Ronald Gustavo Monroy Moreno y otros
Accionado	- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -Fiscalía General de la Nación

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

En virtud de lo dispuesto por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas en los escritos de contestación de la demanda.

I. ANTECEDENTES

- El señor Ronald Gustavo Monroy Moreno y otros presentaron demanda administrativa, a través del medio de control de reparación directa, en contra de la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de la Fiscalía General de la Nación con el fin de que se declare su responsabilidad por la privación injusta que fue objeto el señor Ronald Gustavo Monroy Moreno.
- Mediante auto de 03 de mayo de 2017 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B remitió por competencia el presente medio de control a los Juzgados Administrativos, correspondiendo por reparto a este Juzgado (fl. 40- 47 y 52,c1).
- El 28 de junio de 2017, el Despacho admitió la demanda en contra de la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. (fl 54-55,c1)
- Del auto admisorio de la demanda se notificó a la entidad demandada mediante correo electrónico el 1 de septiembre de 2017 y se envió los traslados el 20 de septiembre de 2017, contestando oportunamente la demanda formulando excepciones previas¹
- Mediante auto de 25 de abril de 2018 se adicionó el auto admisorio de la demanda, incluyendo como sujeto pasivo del presente medio de control a la Fiscalía General de la Nación (fl. 89-81, c1) .
- Del auto que adicionó la demanda fue notificada la Fiscalía General mediante correo electrónico el 20 de febrero de 2019 y se enviaron los traslados el 21 de febrero de

¹ Fl. 74,c1.

2019, contestando oportunamente la demanda proponiendo excepciones previas (fl. 86-91-92 y 94 - 100,c1).

II. CONSIDERACIONES

2.1 De la falta de legitimación en la causa por pasiva

Señala el apoderado de la Fiscalía General de la Nación que de acuerdo a lo previsto por el actual sistema penal acusatorio cuyo procedimiento se encuentra regulado en la Ley 906 de 2004, la Fiscalía asume un papel acusador, más no es quien determina la medida restrictiva de la libertad del imputado, siendo este el fundamento principal que conlleva a que en el presente caso la Fiscalía quede eximida de responsabilidad.

Sobre la figura de falta de legitimación en la causa, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado:

*(...) "La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal."*²

Para una mayor comprensión sobre los efectos de la falta de legitimación, la Sección Cuarta de la misma corporación señaló:

*(...) "Así las cosas, la legitimación en la causa no resulta ser un requisito previo para demandar, sino para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones. Si el que demandó no es el titular del derecho sustancial que persigue no obtendrá fallo favorable. No es, pues, un requisito de la demanda, ni del procedimiento."*³

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, a su vez ha distinguido la legitimación en la causa entre la legitimación de hecho y la legitimación material, indicando:

"Sobre la legitimación en la causa, la Sala se ha referido a la existencia de una legitimación de hecho, cuando se trata de una relación procesal que se establece entre quien demanda y el demandado y que surge a partir del momento en que se traba la litis, con la notificación del auto admisorio de la demanda y por otra parte, habla de una legitimación material en la causa, que tiene que ver con la participación real de las personas en el hecho que da origen a la interposición de la demanda, independientemente de que hayan sido convocadas al proceso."

Así las cosas, la legitimación en la causa **de hecho**, se acredita cuando se verifica la relación procesal surgida entre quien demanda y quien es demandado a partir del momento en que se traba la Litis con la notificación del auto admisorio de la demanda; en tanto que la legitimación **material** en la causa, hace referencia a la participación real en el hecho que da origen a la presentación de la demanda, lo cual es objeto de discusión al momento de proferir decisión de fondo, donde se establece si la parte demandada tenía o no la obligación de cumplir con las imputaciones realizadas en su contra.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia del 23 de abril de 2008. Exp. 16.271, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

³ Sentencia del 29 de septiembre del 2015 Expediente No. 20176

Conforme a lo expuesto sobre los aspectos generales de la falta de legitimación en la causa, es claro para el Despacho que en el libelo de la demanda se hacen imputaciones jurídicas en contra de la demandada. Véase cómo las pretensiones buscan su condena.

De lo relacionado anteriormente, se evidencia que la discusión planteada por la excepcionante gira en torno a negar su responsabilidad por no tener participación en los hechos que generaron el daño a los accionantes. Por tal razón, la excepción propuesta no está llamada a prosperar en la medida en que se encuentra legitimada de hecho por pasiva ya que fue señalada en el libelo como parte demandada, se admitió la demanda en su contra, fue notificada a través de su representante legal e hizo pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la demanda, con lo que se encuentra acreditada como parte procesal.

Ahora, en cuanto a la legitimación material por pasiva, es decir, en cuanto a la participación material en la causación del daño que se alega en la demanda, será asunto que se analice al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda, donde se determinará la existencia o no de responsabilidad.

2.2 De la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad

Señala el apoderado de la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que dentro del trámite de conciliación extrajudicial adelantado ante la Procuraduría Judicial II para Asuntos Administrativos, no se aportó certificación del INPEC.

De los argumentos expuestos por el apoderado de la Rama Judicial, entiende el Despacho que su inconformidad radica en que el INPEC no fue convocado al trámite de conciliación extrajudicial.

En el caso objeto de estudio, resulta evidente que la parte pasiva está conformada por la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación. Luego, bajo esas condiciones no era necesario que el demandante agotara ese requisito de procedibilidad frente al INPEC. Así las cosas, en consideración a lo expuesto, se declarará no probada la excepción falta agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Finalmente, en cuanto a las demás excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que se no encuentra acreditada ninguna de ellas.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad formuladas por la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas ninguna de las excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: En firme la presente providencia, por secretaria ingrésese al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

MIHA

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 31 DE MAYO DE 2021. LA SECRETARIA
--

Firmado Por:

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7aec8cb39c768809ee848bbb9a91ede623230e48aca681bdbd5c3f902ab080b

Documento generado en 28/05/2021 05:55:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**